

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 256.

En la Gaceta núm. 6580 del lunes 28 de Junio último se hallan insertas las Reales ordenes é Instruccion siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

Con el objeto de preparar la instalacion de los juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el transito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aquí hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª El día 1.º de Agosto siguiente deberán quedar instalados los Juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán á funcionar los demás Juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.ª Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los Jueces de primera instancia de Hacienda, y los Promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho día 1.º de Agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas, previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de Promotores de la misma, ó donde no se bayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los Asesores en calidad de Jueces, y los Fiscales actuales con el carácter de Promotores.

4.ª Los Jueces darán parte de su instalacion á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los Regentes; y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo contencioso.

5.ª Los Escribanos de las Subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejos provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del de la instalacion, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales, dando fé en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallarán los procedimientos.

6.ª Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones es-

peciales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de lo Contencioso.

Con el fin de que los nombramientos que deben hacerse definitivamente para los juzgados y promotorias de Hacienda, creadas por Real decreto de 20 del corriente, recaigan en las personas mas aptas para desempeñar dichos cargos y con el de poder apreciar los méritos y circunstancias de los actuales Asesores de las Subdelegaciones, cuyos servicios se propone S. M. utilizar, así como respectivamente el de los Fiscales de las mismas, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Asesores actuales de las Subdelegaciones, los Fiscales de Rentas, y cualquiera otra persona que, reuniendo las circunstancias requeridas por las leyes, deseen aspirar á alguno de los Juzgados de Hacienda ó Promotorias deberán dirigir dentro del periodo de 15 dias, contados desde esta fecha, la oportuna solicitud documentada, por medio de la correspondiente relacion de méritos, al Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio.

2.ª Por la Direccion general de lo Contencioso se remitirá á los mismos Fiscales nota de los antecedentes de los Asesores y Fiscales de las Subdelegaciones suprimidas que obren en aquella dependencia.

3.ª Los Fiscales de las Audiencias, con vista de los documentos que presenten los aspirantes, de los datos que les remita la Direccion general de lo Contencioso y previo informe de los Gobernadores de las provincias respectivas, calificarán la aptitud y méritos de los mismos, expresando en su caso las circunstancias especiales que hagan mas ó menos útiles los servicios de los aspirantes en determinados puntos; y remitirán á la brevedad posible su propuesta, con los antecedentes en que se funde, á la citada Direccion.

4.ª Por la propia dependencia se dará cuenta á este Ministerio de las propuestas de los Fiscales, haciendo las observaciones oportunas, á fin de proceder con el mayor acierto en la eleccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 1.º En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos segun su indole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demas disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los Jueces y promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.º Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los Aranceles vigentes.

Art. 3.º En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los Jueces de primera instancia el

conocimiento de los delitos de contrabando y defraudación de los derechos de Aduana que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el Juez designe, percibiendo por ello los derechos de Arancel.

Art. 4.º Tanto los partes y testimonios de la formación de causa, como la remisión de los procesos originales en apelación ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halle establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.º No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designación de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero común.

Art. 6.º Los Regentes en su caso, y respectivamente los presidentes de las Salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos.

Art. 7.º Las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia y las Audiencias se fundarán, con arreglo al art. 8.º del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresión específica de los artículos, leyes y demás disposiciones que se apoyen.

Art. 8.º Los Relatores, Escribanos de cámara y demás subalternos percibirán en las causas y pleitos en que actúen los derechos marcados en el Arancel vigente.

Art. 9.º Los Promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspección y vigilancia de los Fiscales respectivos de las Audiencias, y estos del Fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los Regentes.

Art. 10. Los mismos Promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo en cuanto á la inspección y vigilancia respecto á los negocios Contencioso-administrativos, del Fiscal del Consejo Real.

Art. 11. En los demás juzgados y Tribunales de fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los Fiscales ó Promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspección y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del artículo 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administración de justicia, y comunicándose por medio de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 13. Cuando los Jefes de la Administración provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna acción judicial por parte de la Hacienda, pasará el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que informando, lo consulte con el Fiscal de la Audiencia; en los mismos términos lo hará este con la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciada y sin demora al mismo Fiscal y Dirección.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposición de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolución gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los Promotores, Abogados fiscales y Fiscales en sus respectivos casos produciendo responsabilidad la omisión ó falta de celo, así como los Escribanos y demás subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo del Consejo Real, y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la vía reservada para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los Promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los Gobernadores y Administradores de provincia.

Art. 18. Los Abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituidos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los Promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los Abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitación especial, á los fiscales en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 17 de esta instrucción, y á fin de que se puedan reunir en la Dirección general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que

para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitación de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes.

1.º Darán parte á dicha Dirección de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestación que den como demandada.

2.º Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precisión y exactitud la historia de los hechos, la aplicación del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustración.

3.º Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en el mismo oficio, á adelantado durante el mes, con indicación de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado al Tribunal superior por apelación ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdicción, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Dirección.

4.º Los Fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales periodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo después hasta la resolución definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.º Los Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán también los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelación ó cualquiera otro extraordinario.

6.º En la Dirección general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.º El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, según el adjunto modelo núm. 1.º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminación de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epigrafe de cada una de ellas, omitiendo la repetición de las primeras, después de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los Promotores.

8.º Además de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los Jueces dar los estados generales, uno en fin de Junio, y otro en fin de Diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresión de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.º

9.º En el mes de Enero siguiente se formará en la Dirección de lo Contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con expresión de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaído y demás observaciones que se consideren oportunas.

10.º A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administración de justicia, su marcha más ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea más oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecución de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.º Los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del juzgado de la instrucción de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniéndos en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prisión ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias, con claridad y exactitud.

2.º Los Promotores darán cuenta á la Dirección de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer día á lo más de haberseles dado conocimiento por los Jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.ª Los Jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados también por el Promotor Fiscal, que por separado remitirá a la misma Dirección un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atención.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que quedán expresadas para los Promotores.

5.ª En fin de cada año remitirán además los Jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con expresión de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.ª; y el otro de las causas principiadas también durante el mismo año, modelo núm. 5.ª, ambos intervenidos por el Promotor.

6.ª Tanto los Promotores como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán a la expresada Dirección copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaído en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.ª La Dirección general de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península e Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los Promotores y Fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligación de los Jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén a su alcance para la averiguación y prisión de los reos, y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales deberán también por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales, vigilando á aquellas personas que infunden sospechas de ocuparse en el contrabando, y transmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los Promotores tendrán en consideración para la calificación de la habitualidad en el ejercicio de contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2.º, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspección, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que el acto del reconocimiento concurren las personas designadas.

Art. 27. La diligencia del reconocimiento se extenderá con toda claridad y precisión, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las Autoridades, Jefes y demas encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehensión se hagan constar con precisión y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decreto, y todas las demas que consideren convenientes para el conocimiento y calificación de los hechos, no omitiendo en ningún caso la autorización de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los Promotores Fiscales no podrán excusarse de concurrir á la junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los Jueces y Promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instrucción.

Madrid 25 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

MODELO NUMERO 1.º

Juzgado de

Estado de los negocios civiles

Estado trimestral de las causas criminales pendientes.

Numeración	Demandante.	Demandado.	Objeto del litigio.	Fecha de la demanda.		Sentencia del inferior.	Su fecha.		Sentencia que se ha causado ejecutoria.	Su fecha.	Observaciones.
				Día.	Mes.		Año.	Día.			
1.											
2.											
3.											
4.											
5.											
6.											
7.											
8.											
9.											
10.											
11.											
12.											
13.											
14.											
15.											
16.											
17.											
18.											
19.											
20.											
21.											
22.											
23.											
24.											
25.											
26.											
27.											
28.											
29.											
30.											
31.											
32.											
33.											
34.											
35.											
36.											
37.											
38.											
39.											
40.											
41.											
42.											
43.											
44.											
45.											
46.											
47.											
48.											
49.											
50.											
51.											
52.											
53.											
54.											
55.											
56.											
57.											
58.											
59.											
60.											
61.											
62.											
63.											
64.											
65.											
66.											
67.											
68.											
69.											
70.											
71.											
72.											
73.											
74.											
75.											
76.											
77.											
78.											
79.											
80.											
81.											
82.											
83.											
84.											
85.											
86.											
87.											
88.											
89.											
90.											
91.											
92.											
93.											
94.											
95.											
96.											
97.											
98.											
99.											
100.											

MODELO NÚMERO 4.º		MODELO NÚMERO 5.º	
Numeración.	Nombres de los reos, designando si están presos, en libertad ó prófugos.	Nombres de los reos, con la designación de si están en libertad, presos ó prófugos	Numeración.
	Delitos.	Delitos.	
	Sentencia que ha causado ejecutoria.		
Su fecha.		Delitos.	
	Día.		
	Mes.		
	Año.		
	Su cumplimiento.	Nombres de los reos con la designación correspondiente.	

Advertencias que han de tenerse presentes al formar los estados.

1.ª Se comprenderán en este estado, no solo las causas que se estén sentenciando en los juzgados, sino tambien las que estén pendientes de apelacion ó consulta, expresando la fecha con que se remittieron.

2.ª Se cuidará de que la numeracion marcada en el primer trimestre no se altere en los sucesivos hasta completar el año.

3.ª En seguida del nombre de cada reo se ha de expresar si está presente ó prófugo, en libertad ó prision; cuando no existan reos conocidos se manifestará así en la respectiva casilla.

4.ª En las observaciones se hará la historia tan concisa como exacta, de manera que pueda formarse el conveniente juicio de su importancia y trascendencia. Cuando las diligencias estén retrasadas se manifestarán las razones y motivos que á ello hayan dado lugar, y respecto de las causas en que proceda, si hay ó no denunciadores. Tambien deberá expresarse la fecha en que se cometió el delito.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 20 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 257.

En expedientes que los Ayuntamientos de Barrios de Colina, Ubierna, Huermeces y Sedano han instruido según dispone la Real Orden de 20 de Diciembre de 1847, justifican: que por efecto de los pedriscos y aguaceros ocurridos en sus campos en los días 3 el 1.º, 11 el 2.º y 3.º, y 12 del actual el 4.º han perdido los frutos de sus cosechas, calculándose el daño de Barrios de Colina en 29,890 rs., el de Ubierna en la mitad de aquellos ó sean 57,314 rs.; el de Huermeces en la 4.ª parte valuada en 31,076 rs., y finalmente el de Sedano en mas de la 4.ª parte tasada en 16,536 rs. Y habiendo solicitado dichos Ayuntamientos el perdon de la contribucion correspondiente, se hace saber á los demas, para que si tuviesen algo que exponer en contra de citada pretension, lo manifiesten á este Gobierno de provincia en el término de 12 dias; en el concepto de que la contribucion que se les perdona será satisfecha á prorata por todos los pueblos de esta provincia. Burgos 23 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 258.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura de los confinados desertores del presidio de Valladolid Diego Saez Ruano y José María Galvan, cuyas señas se insertan á continuacion, y los remitirán en su caso con las seguridades correspondientes á disposicion del Gobernador de aquella provincia. Burgos 23 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

Señas de Diego Saez Ruano.

Edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara regular, estatura 5 pies una pulgada.

Idem de José María Galvan.

Edad 26 años, soltero, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz y barba regular, color bueno, cara larga, estatura 5 pies 3 pulgadas.

ANUNCIOS.

Por el presente, se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que gusten abastecer sus tabernas del vino de esta villa de Roa, que su precio es en la actualidad, el de 5 rs. y medio, á 8 segun su calidad, exigiéndoles solo de derechos 8 mrs. en cantara, como tambien de los porteadores que en sus testimonios no lleven el sello con el nombre de *Sociedad de cosecheros de vino de Roa*, no admitan dicho líquido por de este pueblo; lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los que gusten consumir el de dicho Roa.

EL DUERO,

Periódico defensor de los intereses materiales de Castilla.

Se publica en Valladolid dos veces á la semana, y se suscribe en esta Ciudad en la librería de D. Isidro Herce, plazuela del Arzobispo, á 14 rs, por trimestre y 12 para los Ayuntamientos de Castilla.

En la misma se vende la Instruccion primaria de Arce Fernandez, nuevamente aumentada con el *Sistema métrico decimal* mandado enseñar en todas las escuelas del Reino desde Enero de 1853.